

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **ISAPRE BANMÉDICA S.A.**, RUT 96.572.800-7 domiciliada en Avenida Apoquindo N° 3600, comuna de Las Condes, interponiendo reclamo de multa administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo en contra de **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO ORIENTE**, representada ésta por la Jefa de dicha unidad, doña **Gabriela Olave Rodríguez**, todos domiciliados en Av. Vitacura 3900, comuna de Vitacura.

Sostiene que se ha dictado la Resolución de Multa N° 9896/19/5-1-2, por la fiscalizadora Jacqueline Beatriz Areyuna Rojas, dictadas con fecha 31 de enero de 2019.

La primera sanción es por no contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo con los montos de cada bono, premio u otro incentivo, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo. Adicionalmente, por no contener el anexo, que constituye parte integrante de las liquidaciones de remuneraciones, el detalle de los montos pagados por comisiones de venta y la forma empleada para su cálculo.

Dicha sanción es por 60 Unidades Tributarias Mensuales.

Respecto de esta multa expone que los trabajadores sí reciben la información, pero que se hace de manera electrónica por vía de la intranet de la empresa.

La segunda sanción por “No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización”. Por dicho hecho la sanción fue por 20 Ingresos Mínimos Mensuales.

En este caso la fiscalizadora constato que se presentó toda la documentación en el acta de 27 de noviembre de 2018, conforma al requerimiento de 23 del mismo mes.

En subsidio pide la rebaja de la multa porque se presentarán los medios requeridos en la instancia procesal respectiva.

Estima además que la cuantía es excesiva.

Pida que se acoja el reclamo en todas sus partes, con costas.



**SEGUNDO:** Que la parte reclamada expone que dispuso la fiscalización de la demandada a propósito de denuncia de una trabajadora por no pago de remuneraciones de septiembre y octubre de 2018.

La fiscalizadora levantó el formulario FI-4 de “acta de notificación de requerimiento de documentación y citación”, de la muestra antes descrita y que se puede observar en el Formulario FI-12. Luego de haber realizado dicho requerimiento de documentación laboral, la fiscalizadora citó a la empresa para que concurriera a la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente el 27 noviembre de 2018, a las 09:40, con la finalidad de hacer entrega de la documentación requerida anteriormente.

Que, con fecha 27 noviembre de 2018, la empresa compareció a la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, cumpliendo con toda la documentación requerida, lo cual quedó plasmado en el formulario FI-4.

No obstante lo anterior, y en relación a las materias a fiscalizar, la agente requirió nuevamente una serie de documentos laborales, de la misma muestra de 10 trabajadores señalados en el formulario FI-2, tales como: 1) Contratos de trabajo y anexos; 2) Registro de asistencia período enero 2017 a noviembre 2018; 3) Liquidaciones de sueldo y anexos período enero 2017 a octubre 2018; 4) Cotizaciones Previsionales período enero 2017 a julio 2018; 5) Certificación del registro de asistencia (electrónico computacional); 6) Derecho a saber; 7) Comprobante de transferencia electrónica (sueldo/anticipo) sólo de los meses de septiembre y octubre de 2018.

En razón de lo anteriormente señalado, la fiscalizadora levantó un nuevo formulario FI-4 de “acta de notificación de requerimiento de documentación y citación”, de la muestra antes descrita y que se puede observar en el Formulario FI-12. Luego de haber realizado dicho requerimiento de documentación laboral, la fiscalizadora citó a la empresa para que concurriera a la Inspección comunal del Trabajo de Santiago Oriente el 29 noviembre de 2018, a las 14:00, con la finalidad de hacer entrega de la documentación requerida anteriormente.

Con fecha 29 noviembre de 2018, la empresa compareció a la Inspección comunal del Trabajo de Santiago Oriente, cumpliendo parcialmente con la



documentación requerida, ya que, no presentó el derecho a saber de 6 trabajadores, lo cual también quedó plasmado en el formulario FI-4.

En base a ellos curso las sanciones que se detallaron en el libelo.

En cuanto a los argumentos en que funda el error de hecho la reclamante, detalla que en relación con el primer capítulo sostiene que la doctrina del servicio exige que esa modalidad sea aceptada por el trabajador y que ello sea remitidos a un correo electrónico particular.

En cuanto a la segunda multa dice que no se ha infringido norma alguna que dentro de las materias fiscalizadas estaba la protección de la vida y salud de los trabajadores y por ende el derecho a saber por lo mismo, es que se solicitó dicha documentación, sin embargo, como lo empresa durante el procedimiento de fiscalización no acreditó la entrega del derecho a saber a la totalidad de los trabajadores que se

encontraban en la muestra que la fiscalizadora revisó, se cursó la multa respectiva.

En cuanto a la rebaja de las multas por corrección posterior y desproporcionalidad pide su rechazo

**TERCERO:** Que, llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

**CUARTO:** Que se fijaron como hechos a probar la efectividad que la reclamada incurrió en un error de hecho en la aplicación de las multas administrativas 9896/19/5-1-2; efectividad que hubo una corrección posterior en los hechos que fundan la multa 9896/19/5-2.

**QUINTO:** Que se ha presentado instrumental consistente en.

Respecto de María Teresa Rubio Pentenero contrato de trabajo de fecha 1° de junio de 2018 y Anexos 1 y 2 de igual fecha; liquidaciones de remuneraciones desde junio a octubre de 2018; Informes de comisiones desde junio a octubre de 2018; renuncia voluntaria de fecha 17 de octubre de 2018 y finiquito.

Sandra Luisa Alam Torrejón: Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2015 y Anexos 1, 2, 3 y 4 de igual fecha; dos anexos al contrato de trabajo de 01 de noviembre de 2018; Un anexo al contrato de trabajo del 01 de octubre de 2018; anexo



recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Isapre, firmado; liquidaciones de remuneraciones desde enero 2017 a diciembre de 2018.

Marlenis Del Carmen López Rojas; Contrato de trabajo de fecha 10 de octubre de 1991; Dos anexos al contrato de trabajo de 01 de septiembre de 2014 y 01 de noviembre de 2018; Anexo Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Isapre, firmado; Liquidaciones de remuneraciones desde enero 2017 a diciembre 2018.

Carlos Alberto Formas Saldías: contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2016 y Anexos 2, 3, 4 y 5 de igual fecha; anexo al contrato del 01 de diciembre de 2017; Anexo N°2 del 01 de febrero de 2017. 4. Anexo Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Isapre, firmado; Liquidaciones de remuneraciones desde enero 2017 a diciembre de 2018. 6. Informes de comisiones desde enero 2017 a diciembre 2018.

Carolina Andrea Cecchi Urra: contrato de trabajo de fecha 07 de diciembre de 2012 y Anexos 2, 3, 4 y 5 de igual fecha; anexos de contrato del 01 de octubre y 01 de noviembre de 2018; anexo N°2 del 01 de febrero de 2017; Anexo Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Isapre, firmado; Liquidaciones de remuneraciones desde enero 2017 a diciembre de 2018; Informes de comisiones desde enero 2017 a diciembre 2018.

Ariana Salinas Calcina: Contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2018 y Anexos 1 y 2 de igual fecha; liquidaciones de remuneraciones desde julio desde 2018 a diciembre de 2018; Informes de comisiones desde julio de 2018 a diciembre de 2018.

Miriam Zapata Peña: Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2014 y Anexos 2, 3, 4 y 5 de igual fecha: anexo al contrato del 01 de diciembre de 2017; Anexo Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Isapre, firmado; Anexo N° 2 del 01 de febrero de 2017; Liquidaciones de remuneraciones desde enero 2017 a diciembre de 2018; Informes de comisiones desde enero de 2017 a diciembre de 2018.

Guillermo Antonio Peña Miranda: Contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2016 y Anexos 2, 3, 4 y 5 de igual fecha; Anexo Ventas y Planes del 01 de octubre de



2018; Anexo N°2 del 01 de febrero de 2017; Liquidaciones de remuneraciones desde enero de 2017 a diciembre de 2018; Informes de comisiones desde enero de 2017 a diciembre de 2018. Documentos particulares a la multa; Dos cartas de requerimiento y citación de fecha 23-11-2018 y 27-11-2018; Contrato de trabajo y constancia; Contrato de trabajo y certificado de curso; Certificado de aprobación de curso de prevención de riesgo de Adriana Salinas Calcina; Obligación de informar riesgos laborales y de protocolo; Certificado del curso de prevención de riesgo de Marlene López; Obligación de informar riegos laborales e informativo de protocolos psicosociales suscrito por Milena Zapata Peña; Obligación de informar riegos laborales e informativo de protocolos psicosociales suscrito por Carlos Formas Saldías; Obligación de informar riegos laborales e informativo de protocolos psicosociales suscrito por Carolina Cecchi Urra; Obligación de informar riegos laborales e informativo de protocolos psicosociales suscrito por Guillermo Peña Miranda; Certificado de aprobación del curso de prevención de riesgos; Obligación de informar riegos laborales e informativo de protocolos psicosociales suscrito por Sandra Alan Torrejón; Renuncia voluntaria de octubre de 2018 y finiquito de doña María Teresa Montenegro.

Documentos generales: Resolución de multa N°9896/19/5-1-2 de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente de fecha 31 de enero de 2019 con su respectivo sobre de envío depositado en la Oficina de Correos; Ordinario N°4931 de fecha 12 de noviembre de 2012 emitido por la Dirección del Trabajo, autorizando a Isapre Banmédica S.A. a sistema de centralización de documentación laboral; Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa Banmédica.

La reclamada ha incorporado Activación de fiscalización N°1322/2018/4286; Copia de Formulario FI-1, llamado "inicio de procedimiento de fiscalización"; Copia del Formulario FI-2, llamado "Antecedentes verificados en la fiscalización"; 2 Copias del Formulario FI-4, llamado "Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación", de fecha 23 y 27 de noviembre de 2018, junto con nómina de trabajadores. Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2018/4286; Informe de Exposición N°1322/2018/4286; Resolución de Multa N° 9896/19/5, junto con anexo de multa; Copia



de antecedentes de comisiones de trabajadora Miriam Zapata Peña de meses enero y febrero 2017 y; Formulario F-17 de la fiscalizadora.

Se tuvieron a la vista Rit N°I-87-2016, seguidos ante el Juzgado del Trabajo de Valparaíso y Rit I-576-2017 del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago,.

**SEXTO:** Que además han declarado los siguientes testigos

a) **Viviana Díaz Salit:** Expone que es ejecutiva de RRHH y esta desde el 1/8/1994. Entiende que fue por un problema de una agente de ventas que decía que no le pagaban comisiones.

El trabajador tiene remuneración fija y variable. RRHH hace 3 procesos de cálculo de comisiones, el 15, 18 y el 23.

Se accede por medio de la intranet con rut y clave y pueden ver las comisiones del mes y las de los meses anteriores.

Solo pueden acceder a sus antecedentes y existen links y aparece ahí el de comisiones y se ve lo que le corresponde por premio y aparecen los funes de los afiliados y los detalles.

Se puede imprimir y la pueden grabar para enviarla en un correo.

Si los trabajadores ven problemas en las comisiones se tiene que hablar con el supervisor quien escala la inquietud.

Si es necesario se arregla y aparece en el 2do o 3er proceso.

A los fiscalizadores se les explica lo mismo. Esta intranet esta aludida en el reglamento interno. Ella como ejecutiva de RR.HH. tiene acceso a todos los datos de vendedores y supervisores.

Se le exhibe el doc. nro. 3 del acta de audiencia preparatoria.

Pueden acceder a la intranet desde afuera de la empresa. En caso de despido solo si se lo envió a su correo.

b) **Constanza Duarte Rodríguez:** Expone que es prevencionista de riesgo de la empresa y lleva 2 años y medio. Sabe que está acá por una fiscalización.

Le pidió exhibir la fiscalizadora las planillas de la mutual. Cuando ella pensaba que había terminado ella confeccionó una nueva acta en las que pidió contrato de



trabajo, registro de asistencia, el DAS. Este último está en el contrato de trabajo por medio del reglamento interno. Esto fue para un par de días posteriores.

c) **Georgeanna Child González:** trabaja en Isapre Banmédica en el área de RR.HH. es jefe de prevención de riesgos. Debe gestionar todo lo que corresponde con la ley de accidentes del trabajo. Esta por una multa en la que no estaban los das de algunos trabajadores. Ellos la cumplen en el reglamento interno que se entrega con cada contrato de trabajo. Además, se hacen capacitaciones específicas de cada cargo y respecto de modificaciones que se hagan a la legislación.

Los trabajadores del listado estaban con la capacitación al día, pero no estaban disponibles y se manejan en un archivador. Solo 3 personas no las tenían y por ende una no fue regularizada y 2 más otras. Después en diciembre de 2018 se lanzó un e-learning que se hicieron.

El derecho a saber estaba entregado con el contrato y con el registro de recepción.

Las capacitaciones se mantienen registradas en papel. Pero se mantiene en la oficina de RR.HH. En la oficina de Pedro de Valdivia.

**SÉPTIMO:** Que en relación con el segundo capítulo de la multa el tribunal ha tenido a la vista contrato de trabajo del Señor Peña y anexo de contrato de trabajo que dejan constancia de la recepción del reglamento interno.

De la Señora Salinas, Vizcarra Rubio y Alam contrato de trabajo que contiene cláusula de recepción de reglamento interno.

En el caso de la Señora Ibieta está el contrato de 1 de febrero de 2016 y comprobante de capacitación de 28 de febrero de 2019. Este último posterior a la multa.

Finalmente, en el caso de la señora Alama

El Reglamento Interno a partir del artículo 81 describe los riesgos inherentes al contrato de trabajo.

De los formularios F-14, de requerimiento de documentación consta que existe un primero de fecha 23 de noviembre de 2018 pidiendo para el 27 de noviembre



“carátula de la planilla de la mutual del listado de trabajadores. En lo que dice relación para esos documentos la fiscalizadora la dio por cumplida. Posterior a ella hay un nuevo requerimiento de aquella última fecha exigiendo para el 29 de noviembre de 2018, entre otras el derecho a saber.

Sin embargo en el requerimiento que se hizo a la reclamante no se exigió el Reglamento Interno y tampoco aparece que hubiese sido exhibido por la reclamante para comprobación de que se cumplió con el derecho a saber de los trabajadores.

De este modo la constatación de la funcionaria actuante es que los documentos no fueron entregados y en ese sentido no hay error de hecho de la reclamada. No ha habido un error en la percepción que sensorial del agente estatal. La instancia judicial no tiene por objetivo subsanar dicha circunstancia, sino que desvirtuar la errada percepción del funcionario.

La no presentación de dichos antecedentes no es subsanable en sede judicial toda vez que la fiscalización como acto administrativo terminó y ante la ausencia de la documental no ha podido la agencia de la administración cumplir con su fin esencial que era verificar el cumplimiento de leyes laborales.

La alegación de proporcionalidad de la medida implicaba necesariamente hacer una ponderación entre los bienes jurídicos involucrados, el disvalor de la conducta y el quantum de la sanción. Argumentación que no se ha visto en el libelo por lo que no se cumple en este pasaje con lo prevenido en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo.

El catálogo de normas citadas por la demandante a propósito de la prolongación de la fiscalización no se ve afectados por dicho requerimiento adicional.

Por ende, deberá ser rechazado en esta parte el requerimiento.

**OCTAVO:** Que en relación con el primer capítulo de la multa; el informe de exposición detalla 2 sanciones: la falta de suficiente detalle del mismo en los términos del artículo 54 Bis del Código del Trabajo y; la entrega de otros beneficios de los cuales no hace entrega del anexo.

De esta manera, la discusión no radica en el valor o el cumplimiento de los requisitos que el Servicios ha impuesto para el otorgamiento de documentación laboral de manera electrónica; sino que la constatación de si las liquidaciones de



remuneraciones quedan suficientemente explicadas en los anexos que se han tenido a la vista por la fiscalizadora.

Revisados los anexos de liquidaciones las comisiones reprochadas como oscuras aparecen detalladas con los montos y formas de las operaciones que las involucran.

Del Bono mensual de responsabilidad no ha podido detectarse su existencia conforme detalla el anexo de la resolución de multa. El de la trabajadora Alam existe, pero en su contrato y anexos no hay detalles que determinen el fundamento de su procedencia. Tampoco hay detalle en los anexos por lo que desde ya sería suficiente motivo para mantener la multa impuesta.

En relación con el premio individual, ni siquiera esta descrito como tal en el anexo, sino que como “premio por categorización”. Conclusión a la que se llega al analizar los montos de la liquidación y el anexo. Este premio está referido en el anexo 4 del contrato del Señor Peña, la Señora Zapata, el Señor Formas y la Señora Cecchi. De doña Ariana Salinas no consta el origen de la regulación. En el caso de la Señora Rubio incluso aparece en el detalle como premio mensual del anexo 2 de su contrato de trabajo. No hay mayor información de la forma en que se llega al guarismo

Del premio especial líquido, en el caso del Señor Formas ni siquiera es motivo del anexo de liquidaciones. Mismo caso del Señor Peña. Tampoco es posible de identificar por ejemplo con algunas de las prestaciones que se le pagan a doña Carolina Cecchi por contrato.

Se describe en la multa además el Premio Por alto Rendimiento: Aparentemente se trata del incentivo por alto Rendimiento que se describe en el anexo 5 del contrato de trabajo de la Señora Cecchi. Ni siquiera es motivo de referencia en el anexo de comisiones. Lo mismo ocurre con el Señor Peña y la Señora Zapata; a diferencia del Señor Formas que si aparece considerado el mismo.

Se ha detallado además la presencia del denominado bono conectividad. En este caso el de la señora Cechi si aparece en el anexo de remuneraciones, pero no fue posible determinar el origen contractual del mismo. Misma situación del Señor formas.



Por último, se hace referencia a la existencia del Bono EAP, que aparentemente está relacionado con ser Ejecutivo de Atención de Público. En este caso ni siquiera se han acompañado los anexos o informes de comisiones para determinar el detalle de cómo se arribó a las referidas cifras.

**NOVENO:** Que el resto de la prueba rendida no obstante su análisis no afecta a las conclusiones que se ha arribado más arriba.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 9, 10, 11, 54, 54 bis, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459 y 503 del Código del Trabajo, se declara.

Que se rechaza el reclamo en todas sus partes, con costas, regulándose las personales de la instancia en la suma de 1.5 Ingresos Mínimos Mensuales Remuneracionales.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-109-2019

RUC N° 19- 4-0170462-3

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

